

española, en tanto no se modificara por los regímenes especiales en estudio.

Entre las propuestas de la citada Comisión es preciso destacar la de restauración de las Juntas Generales de la provincia de Guipúzcoa y de las Juntas Generales de la provincia o Señorío de Vizcaya, a las que corresponde la elección de la respectiva Diputación Foral por grupos territoriales de representantes de sus Municipios. Con ello se opera una reordenación interna de la organización provincial, de acuerdo con la tradición, mediante la cual las mismas competencias de las Diputaciones de régimen común se distribuyen o comparten de manera diversa.

El avanzado proceso de la reforma política, con la pronta promulgación de las normas electorales y consiguiente convocatoria de elecciones a Cortes, hacen que en conjunto existan circunstancias de urgencia, que legitiman el acudir al procedimiento de Decreto-ley, establecido en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—El gobierno y administración de los intereses comunes peculiares de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa corresponde a sus respectivas Corporaciones provinciales, constituidas en Juntas Generales y Diputaciones Forales.

De las Juntas Generales

Artículo segundo.—Uno. Las Juntas Generales de las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya son, respectivamente, el órgano de participación de los pueblos guipuzcoano y vizcaíno, a través de sus Municipios, en el gobierno provincial.

Dos. Las Juntas Generales de cada una de dichas provincias estarán integradas por representantes de todos sus Municipios, que se denominarán Procuradores en Guipúzcoa y Apoderados en Vizcaya.

Tres. La representación de cada Municipio de Guipúzcoa ostentará en su Junta un voto por cada mil habitantes o derecho o fracción. La representación de cada Municipio de Vizcaya ostentará en su Junta un voto por cada diez mil habitantes o derecho o fracción.

Cuatro. El Presidente de la Diputación Foral y los Diputados forales asistirán a las Juntas Generales con voz, pero sin voto. Actuará de Secretario de las mismas el que lo sea de la respectiva Diputación Foral.

Artículo tercero.—Uno. Las Juntas Generales tendrán un mandato trienal y se reunirán, al menos, una vez al año, con carácter ordinario.

Dos. Las Juntas Generales se reunirán con carácter extraordinario por convocatoria de Su Majestad el Rey, bien por propia iniciativa o a petición del Presidente de la Diputación Foral, así como cuando lo solicite la mayoría absoluta de Procuradores o Apoderados, o un número de Procuradores o Apoderados mayores que representen la mayoría absoluta del número legal de votos.

Tres. Las Juntas Generales de Guipúzcoa se celebrarán en el lugar que se designe.

Las Juntas Generales de Vizcaya se celebrarán en la Casa de Juntas de Guernica o en el lugar que, con carácter extraordinario, se determine, y podrán usar la denominación histórica de Juntas Generales del Señorío de Vizcaya.

Cuatro. Las Juntas Generales serán presididas en el modo tradicional por Su Majestad el Rey, cuando asista a ellas, y, en otro caso, por su representante; siendo asistida la Presidencia, en ambos supuestos, asimismo, en la forma tradicional.

Artículo cuarto.—Son competencia de las Juntas Generales las siguientes:

A) Conocer y aprobar, en su caso, los presupuestos y las cuentas provinciales.

B) Conocer y censurar la gestión anual de la Diputación y su Presidente, así como fijar las directrices de la política provincial.

C) Elegir a la Diputación Foral en la forma que más adelante se establece y a su Presidente.

D) Informar definitivamente los expedientes de alteración de los términos municipales, oídos los Ayuntamientos afectados y a propuesta de la Diputación Foral.

E) Establecer las bases de los reglamentos y ordenanzas que se refieran al ámbito de la competencia provincial.

F) Determinar o, en su caso, modificar las circunscripciones territoriales, a efectos de la elección de Diputados.

G) Las demás atribuciones que le asignen las Leyes o el Gobierno de la Nación.

De la Diputación Foral

Artículo quinto.—La Diputación Foral, que ostenta la representación legal de la provincia y asume la responsabilidad de su administración, estará compuesta por el Presidente y los Diputados y funcionará en Pleno y en Comisiones, en la forma que se establece en la legislación local general para las Corporaciones Provinciales.

Artículo sexto.—Los Diputados serán elegidos por las respectivas Juntas Generales, a cuyo efecto la provincia de Guipúzcoa se dividirá en circunscripciones, y la de Vizcaya en comarcas, siendo electores, respectivamente, los Procuradores y Apoderados de cada una de ellas.

Reglamentariamente se determinará el número de Diputados, que habrá de elegirse separadamente por cada circunscripción y comarca, así como el número de votos de que podrá disponer cada elector.

Artículo séptimo.—El mandato de los Diputados será el mismo que la legislación general establece para los miembros de las Diputaciones Provinciales.

Artículo octavo.—La Diputación Foral estará presidida por un Diputado general o Presidente, que ostentará la representación de la Corporación y cuyo mandato será el mismo que el de los Diputados. El cargo de Presidente será incompatible con el de Alcalde.

Artículo noveno.—La Diputación Foral desempeñará las competencias que las Diputaciones Provinciales, tienen atribuidas como propias por la Ley de Régimen Local, las que específicamente se atribuyen a éstas por otras normas de carácter general, así como las que, en su caso, se le puedan reconocer con arreglo a su régimen administrativo especial.

La Diputación Foral podrá solicitar la titularidad de otras competencias que, no estando previstas en esta regulación, puedan atribuírsele por razones de eficacia administrativa y social, o para una mejor adaptación de la actuación pública a las características y necesidades de la población de la provincia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar, a propuesta del Ministro de la Gobernación:

Primera.—Las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto-ley, entre ellas las de convocatoria y regulación de elecciones para constitución de las Juntas Generales y Diputaciones Forales.

Segunda.—Las normas sobre organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava, respetando su tradición histórica y las normas del presente Real Decreto-ley que pudieran ser aplicables, previa audiencia de la Diputación Foral.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

6964

REAL DECRETO-LEY 19/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, otorgó una amplia amnistía para los delitos de infracción del orden público y de opinión, siempre que no hubieran puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas. El presente Real Decreto-ley reconsidera tales limi-

tes que, por la heterogeneidad de los casos, han podido dar lugar a resultados no siempre equitativos en su aplicación. Al mismo tiempo, se resuelve el problema derivado de las remisiones formales que la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta hace al Código Penal a la sazón vigente, en el que no se incluían supuestos delictivos tipificados con posterioridad.

La citada Ley establece un tratamiento diferenciado en cuanto al posible alcance de las medidas de gracia y al procedimiento mismo para otorgarlas, respecto de determinados delitos contra la seguridad interior del Estado, reconociendo el enfoque primordialmente político con que en tales casos hay que verificar la valoración de la justicia, equidad o conveniencia pública que orienten los criterios para otorgar la gracia. Tales criterios determinan la exigencia lógica de incluir entre ellos otros delitos de conformidad con los principios inspiradores de sucesivas y posteriores revisiones del ordenamiento penal, haciendo así posible una equitativa aplicación individualizada de las medidas de gracia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, se aplicará en sus términos a los delitos y faltas que resulten incluidos en su ámbito por la única y estricta eliminación del inciso «puesto en peligro», que figura en el apartado uno del artículo primero.

Artículo segundo.

Se considerarán en todo caso incluidos en el apartado uno del artículo primero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, con los límites que resultan de su texto y del artículo precedente, los delitos comprendidos en el título II del libro II del Código Penal, en el título IX del tratado II del Código de Justicia Militar y en el anexo incorporado al primero de dichos Códigos por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Artículo tercero.

Uno. Las decisiones que procedan por aplicación de los dos artículos precedentes serán adoptadas por la Autoridad judicial que tuviere competencia en la actualidad para el fallo de la causa correspondiente al delito de que se trate, aunque hubiera sido otra la que la hubiera fallado, operándose en este caso sobre testimonio de la sentencia.

Dos. Las causas por delitos a que se refiere este Real Decreto-ley, que estén pendientes de recurso, serán remitidas a la Autoridad judicial competente, conforme al párrafo anterior, a fin de que resuelva sobre la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo cuarto.

Los delitos a que se refiere este Real Decreto-ley se entenderán incluidos en los artículos tercero y veintinueve de la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, sobre ejercicio de la gracia de indulto, a efectos de la posible aplicación de conmutación de penas y de indultos particulares, incluso respecto de los inculcados aún no condenados.

A los mismos efectos, y en relación con aquellos cuya responsabilidad penal no resulte extinguida por aplicación de las medidas generales de gracia, el Gobierno podrá adoptar las decisiones que procedan en función de la justicia, equidad o conveniencia pública, a que se refieren los artículos segundo y veintiocho de la mencionada Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, incluso la de decretar la libertad condicional de aquellos reclusos a los que resten menos de seis años para extinguir su condena, teniendo en cuenta, a tal respecto, solamente la conducta penitenciaria que observen a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Artículo quinto.

Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las normas complementarias que pudieran ser precisas para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo sexto.

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6955

REAL DECRETO 379/1977, de 21 de enero, por el que se autoriza la constitución de la Empresa de Transformación Agraria.

La creación de la Empresa de Transformación Agraria, prevista ya expresamente en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha hecho inaplazable, no sólo para atender a las finalidades concretas que dicha Ley determina, sino también para dotar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un instrumento que permita alcanzar las últimas fases del proceso de transformación de las estructuras agrarias y asumir actividades, tales como la explotación de fincas rústicas del propio Instituto o del Patrimonio del Estado y aquellas otras especificadas en el texto articulado que no resultan adecuadas para un Organismo que se mueve en el ámbito del Derecho público.

La Empresa cuya creación se autoriza por el presente Real Decreto tendrá entre otras finalidades importantes la de realizar a través de una Empresa investida de personalidad jurídica en el campo del Derecho privado, los trabajos actualmente encomendados al Parque de Maquinaria del Instituto, trabajos que no pueden confiarse a Empresas particulares por la especialización que requieren, por su dispersión en el espacio y en el tiempo, por la necesidad de cumplir programas de trabajo que no admiten demoras, o porque son obras de escasa o nula rentabilidad en los casos en que el Gobierno, con motivo de inundaciones, huracanes o calamidades similares ordena al Instituto actuaciones de urgencia u socorro de los damnificados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de la Sociedad estatal «Empresa de Transformación Agraria, S. A.» con la finalidad de contribuir a la realización de los objetivos de reforma y desarrollo agrario previstos en la Ley de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—La Sociedad tendrá por objeto:

Uno.—La ejecución de Planes de mejora forzosa de fincas rústicas.

Dos.—La adquisición de fincas rústicas para su transformación y mejora con fines demostrativos, así como la explotación y enajenación de las mismas conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tres.—La administración o explotación de fincas o propiedades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las del Patrimonio del Estado que se entreguen a la Empresa con tal fin.

Cuatro.—La realización, a instancia de particulares, Corporaciones Locales u otras Entidades públicas, de obras de carácter agrario, así como los que encarge el Instituto en los términos del artículo sexto.

Cinco.—Las demás actividades ajenas o complementarias de las anteriores y cualquiera otra que, relacionada con la producción agraria, le sean encomendadas por acuerdos del Gobierno.

Artículo tercero.—El capital social de la Empresa será aportado por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Estado en la forma siguiente:

a) El Instituto aportará quinientos millones de pesetas en metálico y la maquinaria y demás bienes muebles afectos actualmente al Parque de Maquinaria.

b) El Estado aportará los bienes inmuebles afectos al citado Parque, previa su incorporación al Patrimonio del Estado.